

RECURSO CASACION Num.: 10/2012

Votación: 10/06/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jesús Ernesto Peces Morate

Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: QUINTA**

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Rafael Fernández Valverde

Magistrados:

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Juan Suay Rincón

D. Jesús Ernesto Peces Morate

D. Mariano de Oro-Pulido y López

En la Villa de Madrid, a veinticinco de **Junio** de dos mil catorce.

Visto por la Sala Tercera (Sección **Quinta**) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación, que, con el número **10 de 2012**, pende ante ella de resolución, interpuesto por el Procurador Sánchez, en nombre y representación de la entidad mercantil Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Urbanos S.A., contra la sentencia

pronunciada, con fecha 4 de noviembre de 2011, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 831 de 2009, sostenido por la representación procesal de la entidad mercantil Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Urbanos S.A. contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de enero de 2009, por el que se aprobó definitivamente la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles en cuanto clasificó los terrenos, propiedad de la mercantil recurrente, que forman parte de la finca "La Peñaca", como suelo no urbanizable de protección como parte del llamado pasillo "ecológico o de infraestructuras".

En este recurso de casación ha comparecido, en calidad de recurrido, el Ayuntamiento de Móstoles, representado por la Procuradora

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó, con fecha 4 de noviembre de 2011, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 831 de 2009, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLAMOS: **DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por la representación de la recurrente **SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS URBANOS SA**, contra la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de enero de 2009, por el que se aprueba definitivamente la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación de Móstoles (Madrid); sin que proceda expresa imposición de costas.»

SEGUNDO.- Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico cuarto: «Según se desprende del informe pericial (suscrito por arquitecta) y planos adjuntos aportados por la actora en su demanda (y que son extraídos del expediente administrativo), la finca de su propiedad

afectada por la revisión del plan se sitúa al noroeste del término municipal de Móstoles, prolongándose hacia el interior del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama, si bien en dicho informe sólo se limita, y así se hace constar en sus planos, a las partes de esa finca de la recurrente que, no inmersas en el citado parque regional, se clasifican por el acto recurrido como suelo no urbanizable de protección (SNUP). En los dos primeros mapas del informe se recoge la situación de esas fincas. En el primero de ellos aparecen esas fincas en color rojo en cuanto SNUP de protección ecológica y de infraestructura fuera de la delimitación del parque regional (coloreado en verde). En el segundo (que es reproducción del contenido en el expediente), algunas de las indicadas fincas aparecen como SUNP de protección del citado parque (SUNP-PG), otras son clasificadas como SUNP de protección por constituir un pasillo ecológico (SUNP-PE) y las restantes como SUNP de protección de su valor ecológico y paisajístico (SUNP-EP). En la propia fotografía realizada desde satélite y adjuntada al informe del perito insaculado (arquitecto), se observa que los terrenos de la actora afectados por la revisión del plan objeto de autos se encuentran fuera del casco urbano de Móstoles y más allá de la carretera nacional N-V, concretamente en la cuenca del Arroyo del Soto que desemboca en el río Guadarrama, situándose al noroeste de la urbanización Parque Coimbra y la Colonia Guadarrama; quedando, en dirección noreste-suroeste desde el casco antiguo de Móstoles, la cuenca del Arroyo de la Reguera. El citado pasillo ecológico se sitúa en esa zona del noroeste de Móstoles y se dirige hacia el sureste atravesando la N-V y formando una barrera de separación entre el casco urbano originario y el Parque Coimbra y la Colonia Guadarrama, que son núcleos urbanos consolidados y surgidos más allá de ese primigenio (color verde semi oscuro en el segundo mapa del informe del perito de parte).

»Pues bien, en la propia Memoria de la revisión, en su página 117, se justifica el régimen de usos del suelo urbanizable de protección con base a las determinaciones del Informe Definitivo de Análisis Ambiental y la respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Móstoles a la Dirección General de Evaluación Ambiental. A continuación, se indica que se consideran como SUNP, en primer lugar los terrenos inmersos en el citado parque regional. Con respecto a los SUNP cuya finalidad es proteger dicho parque del Guadarrama

(SUNP-PG), en la página 119 de la memoria del PGOU de Móstoles se indica, con relación al régimen de usos del suelo no urbanizable de protección que " ...la revisión del Plan General ajusta la protección del Parque Guadarrama al ámbito fijado en la Ley 20/1999 y añade, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección General del Medio Natural, una franja de 100 m. en todo su entorno, 50 m. de los cuales se clasifican como Suelo Protegido y 50 m. como zona verde de protección en Suelo Urbanizable, no computable a efectos de cumplimiento de estándares de redes públicas. Además, califica como zona verde de Sistema General todos los suelos colindantes con este borde de protección. Aunque el límite de suelo protegido no coincide con el del Plan General de 2000 en una pequeña zona colindante por Parque Coimbra el ajuste se debe a la adaptación de la protección al borde del Parque Regional y la superficie protegida es mucho mayor en este Plan General..."

»Por lo tanto, en este caso enjuiciado la clasificación de los terrenos de la actora colindantes con el referido parque regional (y que lo son necesariamente porque parte de la finca La Peñaca se encuentra inmersa en el parque) como SUNP-PG viene motivada de forma suficiente en la revisión del plan recurrida .

»También en la citada Memoria se justifica la clasificación como SUNP de los terrenos que tienen un valor ecológico y paisajístico por constituir la base estructural de la llamada llanura cerealista, constituyendo las franjas que se encuentran en ese segundo mapa del perito de parte coloreadas en verde claro y atravesando el pasillo ecológico desde el SUNP-PG hacia la carretera N-V. Dentro de dichas franjas se sitúan algunos terrenos de la actora (delimitados en línea negra) .

»Los últimos terrenos propiedad de la actora descritos en dicho segundo mapa (siempre delimitados con una línea negra) son los que quedan incluidos en el pasillo ecológico (verde semi oscuro). En tal sentido la Memoria señala que también se clasifican como SUNP los suelos que constituyen un pasillo ecológico de conexión entre El Arroyo del Soto y el de la Reguera (folio 117).

»En cualquier caso, la clasificación como suelo no urbanizable protegido de todos los terrenos propiedad de la actora lo impone un informe vinculante como es el definitivo de Análisis Ambiental (de 23 de enero de

2008), a tenor de lo dispuesto por el artículo 20.7 de la Ley 2/2002, Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, que dispone con claridad : " Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de esta Ley , el Informe de Análisis Ambiental favorable será un requisito previo e indispensable para la aprobación del plan o programa y su contenido será vinculante por lo que las condiciones contenidas en dicho informe deberán incluirse expresamente en el plan o programa antes de su aprobación."

»También se ha de destacar que cuando se aprueba definitivamente el plan ya había entrado en vigor la Ley del Suelo 8/2007, que incorpora al urbanismo y a la ordenación territorial el principio de desarrollo sostenible.

»En consecuencia, la opción por esa clasificación de los terrenos de la actora tiene, contrariamente a lo alegado por el recurrente, un claro apoyo legal. En primer lugar, se ha de destacar que la decisión del planificador, de acuerdo con un informe vinculante, de optar por esa dicha clasificación del suelo de la franja de la finca de la actora colindante con el citado parque regional, y no por acudir a los estándares urbanísticos (art. 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de Madrid-LSM -), se encuentra dentro de la discrecionalidad de la que goza dicho órgano, siempre que respete los criterios de motivación que el artículo 16 de la LSM exige para efectuar esa específica clasificación de suelo. Este último precepto establece en su apartado 1.a) que "Tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes: a) Que deban incluirse en esta clase de suelo por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con el planeamiento regional territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público".

»La defensa a modo de barrera de protección de los valores naturales del entorno del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama, que es lo se pretende con la clasificación de esa franja de 50 metros como suelo no urbanizable de protección, se ajusta a lo establecido por dicho precepto legal. Esta franja de protección ya se preveía como directriz en el Decreto 124/2002 Decreto 124/2002, de 5 de julio, por el que se aprueba la ampliación del Plan

de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno. Así, en el apartado 4.7 de su PROPUESTA DE INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA se indica textualmente: "La normativa urbanística se orientará a la creación de una franja de protección alrededor del Parque Regional, en la que se localizarán usos no agresivos al espacio protegido. Con este motivo se insiste en la necesidad de aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica sobre los Planes de Ordenación Urbana de los municipios afectados, al menos en el Parque y en sus zonas periféricas".

»En este punto se ha de precisar que los anteriores razonamientos expuestos respecto a los terrenos de la actora que la misma no los incluye en su pretensión de que sean clasificados como suelo urbanizable (en el suplico de la demanda sólo se reclama con relación a los terrenos que forman parte del pasillo ecológico), tienen su razón de ser, aparte de que en el informe pericial de parte sí se recogen expresamente (planos), en lo que a continuación se expondrá con relación a los terrenos que la actora si reclama que se excluyan como suelo no urbanizable de protección. Y ello porque no se pueden considerar desligados en absoluto estos últimos terrenos de los primeros, pues todos están dentro del marco de esa parte de la cuenca del río Guadarrama, concretamente la situada entre el Arroyo del Soto (al noreste del Parque Coimbra y dirigiéndose hacia el suroeste) y el Arroyo de la Reguera (al este del Parque Coimbra y yendo hacia el suroeste); transcurriendo ambos arroyos desde el noreste hacia el suroeste del originario núcleo urbano de Móstoles y desembocando en el río Guadarrama .

»En relación a lo alegado por la recurrente de que dicho pasillo ecológico y de infraestructuras supone una transformación que determina que el suelo que lo ocupa se haya de clasificar como suelo urbanizable, esta Sala considera que tal afirmación carece de sustento legal, no apreciándose de una interpretación de los preceptos indicados por dicha parte tal conclusión.

»Se ha de recalcar, en primer lugar, que la implantación de ese pasillo por la revisión del plan se encuentra dentro de la función de planeamiento que compete al ayuntamiento demandado, que además está, se reitera, en este caso vinculado por esos informes medioambientales.

»Efectivamente, en los folios 113 y 114 del Informe de Evaluación Ambiental se indica, respecto a los ambientes rurales dominados por los cultivos de cereal en las cercanías del parque regional, que " en lo referente al paisaje, pese a no constituir áreas de elevada calidad visual presentan una elevada fragilidad. Además estas zonas abiertas elevan su valor cuando se sitúan junto al Parque Regional en un territorio, como es el entorno del sur metropolitano, donde cada día se hacen más escasos suelos agrícolas humanizados bien conservados. Este tipo de paisajes llanos con ciertas ondulaciones pero sin grandes elevaciones, prácticamente desarbolados, requieren para ofrecer cierta calidad visual, que su extensión sin alteraciones urbanísticas notables abarque a poder ser toda la cuenca visual, por lo que en realidad y dado que estamos hablando de pequeñas superficies relativas, se requiere la unión de una de estas áreas (Tipos A,B y E) para constituir una unidad paisajista consistente.

»Estos terrenos junto a los anteriores pueden facilitar las conexiones naturales entre distintos espacios naturales de interés.

»El futuro trazado de la M-60 y el pasillo de infraestructuras eléctricas constituyen, por un lado, una barrera y por otro una franja de protección de las zonas del Parque que debe conseguirse también hacia el sur del Arroyo del Soto".

»En la Memoria del Plan, se recoge que en el Informe Ambiental se sugiere que " deben preverse pasillos ecológicos y zonas sin ocupar conforme a lo señalado en el informe previo de análisis ambiental, en el que se hacía referencia a:

- »El entorno del Arroyo del Soto.
- »El Área situada más allá del Soto de la Reguera.
- »El Área disgregada del núcleo al Sur de la R-5.
- »El pasillo delimitado para la protección de infraestructuras.
- »El entorno del Arroyo de la Peñaca.

»Frente a ello, se indica en dicha Memoria (folio 38): " Se da prioridad al pasillo ecológico de la franja de infraestructuras, remitiendo a los estudios de impacto ambiental específicos el diseño definitivo de las infraestructuras viarias como desvíos eléctricos. En coherencia con lo anterior se excluirá del

suelo Urbanizable No Sectorizado el pasillo de infraestructuras hasta el final del término municipal".

»En el propio estudio de incidencia ambiental del plan ahora revisado, concretamente en su Memoria(documento de síntesis), se indica textualmente (folio 11): " Los objetivos de protección ambiental se han incorporado en el Plan fundamentalmente realizando una clasificación urbanística del territorio de Móstoles ajustada a la capacidad de acogida del mismo, preservando de la urbanización las zonas más valiosas como es la ribera del río Guadarrama (Parque Regional y LIC) y potenciando un sistema de corredores entre el suelo no urbanizable, los espacios libres y las zonas verdes del municipio". Asimismo, señala: " Sobre la base de las exigencias de sostenibilidad del desarrollo urbano que implican su compatibilidad con las exigencias medioambientales , el modelo territorial propuesto renuncia a la conformación de un continuo urbano que conecte Parque Coimbra con el núcleo principal de la ciudad. No obstante, el modelo no consagra ni el aislamiento ni el estancamiento de Parque Coimbra, toda vez que, por un lado, prevé un crecimiento de la urbanización hacia el NE, hasta la futura M-60, entre la A-5 y el Parque Regional y, por otro, diseña una conexión viaria con el casco alternativa a la citada autovía estatal. Entre esta expansión y el núcleo principal de la ciudad queda un área que se reserva para una actuación a nivel supramunicipal que incardine a Móstoles en la red logística regional. La ejecución de la M-60 queda sometida a la programación del Ministerio de Fomento " (folio 12) .También en el folio 21 de la citada Memoria del estudio de incidencia ambiental se recoge que, a efectos de recuperar, mantener y potenciar los valores que justifican su protección, se contiene como categoría de suelo no urbanizable de protección el de protección de la futura M-60, que se convierte en el pasillo ecológico y de infraestructuras.

»Una visión de los planos arriba mencionados y de las propias fotografías (MAP) de estos informes, se desprende que el referido pasillo ecológico tiene como clara finalidad evitar que los dos núcleos urbanos de Móstoles se junten en una zona por donde transcurren esos arroyos que forman parte de la cuenca del río Guadarrama y de su entorno natural. Ello es acorde con ese principio que ha de regir la actividad urbanística del desarrollo sostenible establecido por la indicada Ley 8/12007. En la propia Memoria del

Plan (donde se abandona ya la idea de planes anteriores de hacer unir el casco de Móstoles con el ya núcleo urbano del Parque Coimbra) se indica la importancia del pasillo ecológico para la conexión de los arroyos de El Soto (dirección noreste-sureste, hasta la desembocadura con el río Guadarrama, partiendo del núcleo urbano originario) y La Reguera (dirección noreste-suroeste, luego desembocando en el río Guadarrama en término de Arroyomolinos) y la inexistencia del compromiso formal de para la ejecución de la M-60, aconsejan una clasificación como suelo no urbanizable de protección específica de pasillo ecológico y de infraestructuras (folio 117) .

»En resumidas cuentas, la previsión de dicho pasillo tiene como finalidad esa primordial de carácter ecológico expuesta, y la posibilidad de que por el mismo puedan soterrarse las líneas eléctricas no puede considerarse como una obra de transformación y constitución de una red general que crea ciudad y que ampararía la posibilidad de clasificar el suelo como urbanizable (lo cual sí constituye una potestad discrecional), pero que no es el caso de autos. Como bien apunta el ayuntamiento demandado, lo que se pretende con ese desvío y soterramiento de las líneas eléctricas, sobre todo las de transporte, es que no pasen por zonas pobladas por el perjuicio para la población que las mismas podrían causar.

»En cualquier caso, y con independencia de que en este caso se han acreditado los requisitos legales para clasificar esos terrenos de la actora ubicados en el pasillo ecológico como SNUP-PE, lo cierto es que, como arriba se adelantó, existe la voluntad clara del Ayuntamiento de Móstoles de evitar el desarrollo urbano entre el núcleo originario y el Parque Coimbra en los términos expuestos; margen de apreciación que es reconocido por la Jurisprudencia (*SSTS de 7 de junio de 2010, rec. 3953/06* y *12 de febrero de 2010, rec. 2098/06*).

»Finalmente, se ha de rechazar la apreciación del perito insaculado de que la clasificación de los terrenos de la actora que realiza el acto recurrido es discriminatoria respecto a terrenos de otros afectados. Y ello porque, desde una perspectiva de la sana crítica, se aprecia que el perito no ha tenido en cuenta el dato crucial de que casi la mitad de esa finca de la actora está inmersa en el parque regional, otra gran parte está declarada bien de interés cultural (BIC), un resto más pequeño está dentro de la zona de protección del

parque y necesariamente ha de ser clasificada, según el informe medioambiental referido, como SUNP, y el resto que se encuentra en el pasillo ecológico no está vinculado a ningún desarrollo urbano y además está cerca del parque regional y de uno de esos arroyos. Tampoco el citado técnico refiere los elementos de identidad entre los casos a comparar, requisito este esencial para poder concluir que existe la discriminación alegada. Igual suerte desestimatoria han de correr las alegaciones de la actora sobre la privación del derecho a la equidistribución de beneficios y cargas pues ello es ajeno al examen de la legalidad del planeamiento que constituye el único objeto de este recurso, al pertenecer al ámbito de desarrollo y ejecución del plan, momento en que será, en su caso, objeto de examen y análisis.

»A la vista de todos los razonamientos expuestos, se ha de desestimar el presente recurso.»

TERCERO.- Notificada la referida sentencia a las partes, la representación procesal de la entidad mercantil demandante presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquella accedió mediante diligencia de ordenación de 21 de diciembre de 2011, en la que se acordó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

CUARTO.- Dentro del plazo, al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurrido, el Ayuntamiento de Móstoles, representado por la Procuradora y, como recurrente, la entidad mercantil Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Urbanos S.A., representada por el Procurador

al mismo tiempo que éste presentó escrito de interposición del recurso de casación con fecha 27 de enero de 2012.

QUINTO.- El recurso de casación sostenido por la representación procesal de la entidad mercantil Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Urbanos S.A. se basa en tres motivos, esgrimidos el segundo y

tercero al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción, y el primero al amparo del apartado c) del mismo precepto; el primero por haber infringido la Sala de instancia las normas reguladoras de las sentencias, concretamente aquéllas que establecen el deber de exhaustividad y prohíben la incongruencia omisiva, y concretamente el artículo 67.1 de la citada Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 24.1 de la Constitución, al no haber examinado la sentencia recurrida la alegada existencia de discriminación por clasificar como suelo no urbanizable de protección los terrenos de la entidad recurrente, mientras que clasificó como urbanizables otros suelos, perfectamente identificados, de características iguales, para cuyo examen no es suficiente dar una respuesta genérica como hace la sentencia recurrida; el segundo por haber conculcado la Sala sentenciadora lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, ya que la sentencia descarta la existencia de discriminación, a pesar de que la desigualdad de trato resultaba evidente y era arbitraria si se hubiese comparado con el tratamiento dado a los terrenos expresamente mencionados en la demanda, que, aun dentro del pasillo eléctrico, se clasifican como urbanizables, mientras que los de la recurrente se clasificaron como no urbanizables de protección, y el tercero por haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 8.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, ya que no se ha respetado el principio de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados como consecuencia de la diferente clasificación de los terrenos sin justificación alguna, terminando con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se pronuncie otra de acuerdo con los motivos del recurso de casación y pedimentos del escrito de demanda.

SEXO.- Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se dio traslado por copia a la representación procesal del Ayuntamiento comparecido como recurrido para que, en el plazo de treinta días, formalizase por escrito su oposición a dicho recurso de casación, lo que llevó a cabo con fecha 21 de junio de 2012.

SEPTIMO.- En el escrito de oposición al recurso de casación presentado por la representación procesal del Ayuntamiento de Móstoles se justifica la clasificación que en el Plan General impugnado se dio a los terrenos propiedad de la entidad demandante, pero no se responde concretamente a los motivos de casación aducidos por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, para terminar con la súplica de que se dicte sentencia confirmando la recurrida.

OCTAVO.- Presentado el escrito de oposición por la representación procesal del Ayuntamiento de Móstoles, las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 10 de junio de 2014, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidos por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **JESÚS ERNESTO PECES MORATE**,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo de casación, esgrimiendo al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción, se denuncia la incongruencia omisiva de la sentencia recurrida, al haber eludido examinar la cuestión concreta, planteada en la demanda, relativa a la diferente clasificación dada a los terrenos, propiedad de la entidad mercantil recurrente, respecto de determinados terrenos de otros dos propietarios, que se citan, a pesar de que todos los suelos se encuentran en la misma situación.

Tal omisión no se ha producido, ya que la Sala sentenciadora analiza y rechaza esa pretendida discriminación en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico octavo de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta muestra, donde se explican las razones por las que, a juicio de dicha Sala, no existe la desigualdad de trato invocada, razón por la que este primer motivo de casación no puede prosperar.

SEGUNDO.- El segundo y tercer motivo de casación cuestionan la tesis sustentada por el Tribunal *a quo* acerca de la inexistencia de discriminación frente a otros terrenos que la recurrente considera de características sustancialmente iguales, lo que, a su vez, determina la vulneración del principio de equidistribución de beneficios y cargas entre los propietarios afectados, con infracción por ello de lo establecido en los artículos 14 de la Constitución y 8.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

La invocación de estos dos motivos evidencia que el Tribunal *a quo* no incurrió en la incongruencia omisiva alegada en el primero, al haber analizado y llegado a la conclusión de la inexistencia de discriminación alguna entre diferentes propietarios.

El contenido del fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida, transcrito anteriormente, está dedicado a explicar las razones por las que la Sala de instancia considera que no existe la pretendida desigualdad en la atribución al suelo, propiedad de la entidad mercantil recurrente, de la clasificación de no urbanizable protegido, razones plausibles todas ellas, de las que se deduce que no existe discriminación alguna ni actuación arbitraria por parte de la Administración urbanística al conferir tal clasificación a la finca, y que la propietaria no discute concreta y singularmente por limitarse a invocar, con carácter general, un trato desigual y arbitrario que le impide participar en las actuaciones de urbanización en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, pero que de lo expresado por la Sala de instancia en ese fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida se infiere que no es cierto por las características y situación del suelo de su propiedad y las razones o justificación dada por la Administración urbanística para clasificarlo como no urbanizable protegido con argumentos de estricta legalidad, al tratarse de una clasificación reglada en atención a dichas características y situación, de modo que los motivos de casación segundo y tercero deben igualmente ser desestimados.

TERCERO.- La desestimación de los tres motivos de casación alegados comporta la declaración de no haber lugar al recurso interpuesto con imposición a la entidad mercantil recurrente de las costas procesales

causadas, según establece el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía, por el concepto de honorarios de abogado del Ayuntamiento comparecido como recurrido, a la cifra de doscientos cincuenta euros, dada su actividad para oponerse a dicho recurso, sin que en la tasación de costas proceda incluir los derechos arancelarios de la Procuradora representante procesal del indicado Ayuntamiento, al no ser preceptiva su intervención.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

Que, con desestimación de los tres motivos de casación alegados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso interpuesto por el Procurador en nombre y representación de la entidad mercantil Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Urbanos S.A., contra la sentencia pronunciada, con fecha 4 de noviembre de 2011, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 831 de 2009, con imposición a la indicada entidad mercantil recurrente de las costas procesales causadas hasta el límite, por el concepto de honorarios de abogado del Ayuntamiento comparecido como recurrido, de doscientos cincuenta euros, sin que proceda incluir en la tasación de costas los derechos arancelarios de la Procuradora representante procesal de dicho Ayuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.



PUBLICACION.- Leida y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico.

NIG: 28079 13 3 2012 0010338

NÚMERO ORIGEN: 0000831 /2009

ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1 de MADRID

C0200

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 005

SECRETARÍA JUDICIAL: ILMA. SRA. DÑA. MARÍA JESÚS PERA BAJO

RECURSO NÚM. 008 / 0000010 / 2012

Núm. Secretaría: 146/12

PROCURADOR:

NOTIFICACION. - En Madrid, a

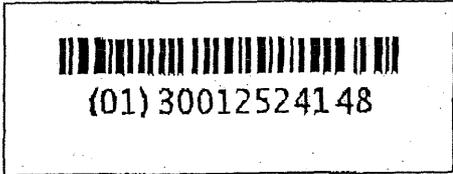
En el día de hoy se remite vía lexnet, para su notificación, copia de la resolución dictada en el procedimiento arriba expresado con fecha 25/06 /2014, para su notificación al Procurador referido, haciendo saber a las partes que contra ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.**

Queda enterado y firma.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº
01 de lo Contencioso-Administrativo
C/ General Castafios, 1 - 28004

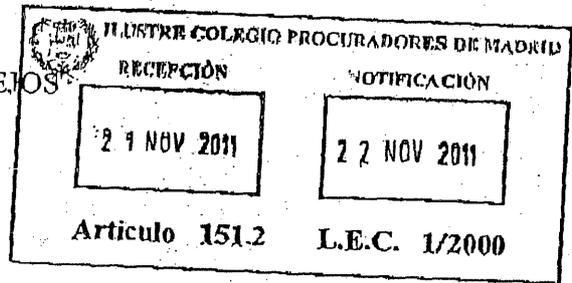
NIG: 28.079.33.3-2009/0128520
Procedimiento Ordinario 831/2009



Comunidad Autónoma de Madrid
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA
Ayuntamiento de Móstoles
PROCURADORA Dña.
SERVICIOS TECNICOS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS URBANOS, S.A.
PROCURADOR D.

SENTENCIA Nº 994/2011

Presidente:
D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS
Magistrados:
D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA
D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ
D. ALFREDO ROLDÁN HERRERO



En la Villa de Madrid a cuatro de noviembre de dos mil once.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 831/2009 promovido por el procurador de los tribunales Sánchez, en nombre y representación de "SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS URBANOS SA", contra la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de enero de 2009, por el que se aprueba definitivamente la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación de Móstoles (Madrid); habiendo sido partes demandadas la Comunidad de Madrid, representada y asistida



por su Letrada, y el Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), representado por la procuradora de los tribunales doña

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que estime el recurso y declare disconforme a derecho y nula la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles (Madrid) aprobado por resolución de 15 de enero de 2009 del Consejo de Gobierno de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del territorio de la Comunidad de Madrid, en cuanto clasifica como suelo urbanizable de protección los terrenos propiedad de la actora incluidos en el llamado pasillo ecológico o de infraestructuras y reconozca el derecho del actor, como situación jurídica individualizada, el derecho a que los citados terrenos sean clasificados como urbanizables y, como medida adecuada para el pleno restablecimiento de aquella situación jurídica individualizada, condene a la Administración demandada a efectuar el indicado cambio de clasificación urbanística.

SEGUNDO: A continuación se confirió traslado a la Letrada de la Comunidad de Madrid, en la representación que ostentaba de esa Administración Autonómica, lo que se verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado. En



semejantes términos a la Comunidad de Madrid se mostró en su contestación el codemandado Ayuntamiento de Móstoles (Madrid).

TERCERO: Mediante auto se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellas que admitidas su resultado obra en autos y seguidamente se sustanció el trámite de conclusiones por escrito. A continuación, se señaló para votación y fallo el día 3 de noviembre de 2011.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D. José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de enero de 2009, por el que se aprueba definitivamente la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación de Móstoles (en adelante PGOU de Móstoles).

La entidad mercantil actora pretende, en esencia, que se anule dicha resolución únicamente en el exclusivo particular de la misma, según se desprende del suplico de su demanda, referido a la clasificación de los terrenos de su propiedad que forman parte de la finca "La Peñaca" del término municipal de Móstoles (Madrid) como suelo no urbanizable de protección en cuanto parte del llamado pasillo "ecológico o de infraestructuras".

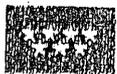
La indicada recurrente considera no ajustada a derecho la citada clasificación puesto que vulnera el artículo 16 de la Ley de Suelo de Madrid (LSM) dado que esos terrenos de su





propiedad no reúnen los requisitos previstos en tal norma para declararlos como suelo no urbanizable de protección. Y ello fundamentalmente porque los citados terrenos se incluyen dentro de un pasillo ecológico o de infraestructuras, concretamente de una red de infraestructura eléctrica (Estudio de Incidencia Ambiental, folios 198 y 199 del Tomo V del expediente administrativo), que a su vez sirve de corredor verde de unión de los arroyos del Soto y de la Reguera. De acuerdo con la normativa existente en La Comunidad de Madrid en materia eléctrica (Decreto 131/1997, de 16 de octubre), para toda nueva actuación de desarrollo urbanístico será indispensable que las redes de alta y baja tensión se realicen en subterráneo. Por ello, dicha normativa autonómica se remite a los planes de ordenación regional y a los PGOU y a los planes de sectorización para la definición espacial de los pasillos eléctricos. El Decreto no se pronuncia sobre la clase de suelo en que deben incluirse esas redes eléctricas, pero al hablarse (art. 1 y 2) de nueva actuación, es sin duda el plan de sectorización quien se encarga de esa definición, que sólo puede aplicarse al suelo urbanizable sectorizado (Arts 1,b) y 3 del art. 45 de la LSM)

La ejecución de un pasillo para colocar en él líneas de transportes eléctricas de alta y baja tensión es prever una actuación transformadora para localizar o ubicar una red, normalmente supramunicipal, de infraestructuras eléctricas. Este terreno, una vez transformado en portador de una infraestructura deberá seguir el régimen de protección previsto en los instrumentos de ordenación. Pero no puede sostenerse que este suelo esté sometido a un régimen incompatible con su transformación (art. 16.1 a de la LSM) porque la definición de pasillo eléctrico entraña transformación. Es por ello que el suelo urbanizable es el que debe acoger los usos previstos en el PGOU para el pasillo eléctrico o de infraestructuras. No se trata de crear "ex novo" una infraestructura que necesariamente se haya de localizar en suelo un urbanizable de protección (SNUP) sino de crear transformadoramente un pasillo eléctrico para alojar líneas eléctricas preexistentes. El pasillo eléctrico es una determinación estructurante y constituye una red



Madrid

supramunicipal que se ha de establecer en el PGOU, siendo de aplicación el artículo 36.4 de la LSM que remite para la definición de cualquier elemento de estas redes a las determinaciones establecidas por esos planeamientos en suelos urbanizables. Este mandato del legislador vincula la potestad de planificación y obliga a clasificar como urbanizables los terrenos del municipio en que van a localizarse las redes supramunicipales.

Asimismo, alega que la clasificación como SNUP del pasillo eléctrico priva del derecho a la equidistribución de beneficios y cargas a los propietarios cuyos terrenos han sido sujetos a esta ilegal clasificación, violándose el artículo 4.2.a) de la LSM y 8.1.a) del Real Decreto legislativo 2/2008.

Finalmente, señala la referida parte recurrente que esta clasificación de los terrenos propiedad de la actora como SNUP es discriminatoria, porque otros terrenos de los afectados que realizaron alegaciones se clasificaron como urbanizables. Las alegaciones de la actora no fueron contestadas y además, como se desprende del informe del perito insaculado, no existen razones técnicas para que a los terrenos de dicha parte se les clasifique de modo distinto a los de esos otros propietarios afectados.

SEGUNDO.- Por el contrario, la Comunidad de Madrid se opone a la pretensión anulatoria de la actora alegando en primer lugar, que parte de la finca propiedad de aquella forma parte del Parque Regional del Curso Medio del Guadarrama y la restante ha sido clasificada por razones medioambientales como suelo no urbanizable de protección. Esta clasificación, según dicha Administración, se ajusta a derecho porque tal operación se encuentra dentro de las facultades que ostenta la Administración Pública competente en el ejercicio de la potestad urbanística que legalmente tiene atribuida, dentro de la cual se encuentra el "ius variandi", que en el presente caso se ha ejercitado de forma motivada. Así, desde el Informe Previo de Análisis al Avance del Plan ya se consideró imprescindible el

establecimiento de determinadas protecciones y otras medidas para el referido parque regional, manteniéndose este criterio en el Informe Definitivo de Análisis Ambiental de 23 de enero de 2008; igualmente, obran informes de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de 2 de diciembre de 2008, y de la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial, de 15 de diciembre de 2008, favorables todos ellos a la citada revisión.

La parte recurrente, recuerda dicha demandada, pretende que el pasillo ecológico, en lugar de la opción adoptada por la Administración, forme parte de las redes públicas de acuerdo con el artículo 36 de la LSM, pero esa opción adoptada por el planificador (clasificar la franja como suelo no urbanizable) es mejor atendiendo a que la citada finca a la que pertenece esa franja es lindante con el mencionado parque regional y así se evita amenazar los valores del mismo. Esa alternativa ya se propuso por la recurrente y se rechazó por la Comunidad de Madrid aduciendo que la clasificación del suelo como no urbanizable de protección estaba justificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1.a) de la LSM, teniendo en cuenta los informes que obran en el expediente evacuados por la Dirección General de Evaluación Ambiental y de la Dirección General de Medio Ambiente y de la Normativa PORN del parque, que se imponen al planeamiento.

El Ayuntamiento de Móstoles se opone a la demanda adhiriéndose a los motivos alegados por la otra codemandada. Igualmente, añade que por acatamiento del informe vinculante (art.20.7 de la Ley 2/2002) y definitivo de Análisis Ambiental, de la Dirección General de Evaluación Ambiental de Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, en el PGOU de Móstoles se delimita el pasillo ecológico entre el Arroyo de la Reguera y el Parque Regional del Curso Medio del Guadarrama y su entorno. Con independencia de que el pasillo ecológico se haya utilizado para el desvío de las líneas eléctricas, la razón de su existencia es la conexión exigida por la Dirección General de Medio Ambiente entre el arroyo de la Reguera y el citado parque

regional, la cual sólo puede llevarse a cabo mediante suelos no urbanizables protegidos. Estas líneas que se desvían no están al servicio del suelo urbanizable sino que son supramunicipales, y en algún caso estatales. Las infraestructuras eléctricas como las que se ubican en el pasillo eléctrico necesitan localizarse en suelo urbanizable dado el fuerte impacto que ocasionan a las vías urbanas, que es una de las razones por las que se desviaron. Las determinaciones que cita el recurrente se refieren a redes al servicio de los suelos urbanizables, no a redes que recorren todo el territorio español que, de aplicar su interpretación, debería estar clasificados como urbanizables.

Como consecuencia del llamado pasillo ecológico y de infraestructuras, desapareció la inicial idea de trazar una vía (M-60), pero se mantiene el paso de la línea eléctrica de alta tensión por entender que no son incompatibles con la conexión entre el Arroyo de la Reguera y el indicado parque regional que justifica la reserva. Por tanto, la clasificación de los suelos como no urbanizables de protección se ha efectuado a petición de los diferentes organismos cuyos informes son vinculantes.

TERCERO.- La resolución recurrida, tal como se recoge en su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCAM), de 6 de abril de 2009, acuerda, en lo que concierne a este pleito, los siguientes pronunciamientos:

“ Primero

Aprobar definitivamente la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles con las condiciones que para su desarrollo se establecen en los informes de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 31 de enero de 2007; de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fechas 23 de enero, 18 de julio y 2 de diciembre de 2008; de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 13 de octubre de 2008; del canal de Isabel II, de fecha 6 de abril de 2006; de la Dirección General de Industria, Energía y

Minas, de fecha 2 de diciembre de 2008 y de la Dirección General del Suelo, de fecha 2 de diciembre de 2008, a excepción de lo dispuesto en el siguiente apartado segundo.

Segundo

Aplazar la aprobación definitiva del Plan en los suelos calificados como Urbanizables No Sectorizados, al Norte del Arroyo del Soto y al Sur del Arroyo de la Reguera; en ambos casos, hasta los límites del término municipal; hasta que estudios científicos determinen, la existencia o no existencia, de valores ambientales que, su caso, exigieran, en todo o en parte, que estos suelos debieran clasificarse como suelo no urbanizable de protección”.

CUARTO.- Según se desprende del informe pericial (suscrito por arquitecta) y planos adjuntos aportados por la actora en su demanda (y que son extraídos del expediente administrativo), la finca de su propiedad afectada por la revisión del plan se sitúa al noroeste del término municipal de Móstoles, prolongándose hacia el interior del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama, si bien en dicho informe sólo se limita, y así se hace constar en sus planos, a las partes de esa finca de la recurrente que, no inmersas en el citado parque regional, se clasifican por el acto recurrido como suelo no urbanizable de protección (SNUP). En los dos primeros mapas del informe se recoge la situación de esas fincas. En el primero de ellos aparecen esas fincas en color rojo en cuanto SNUP de protección ecológica y de infraestructura fuera de la delimitación del parque regional (coloreado en verde). En el segundo (que es reproducción del contenido en el expediente), algunas de las indicadas fincas aparecen como SUNP de protección del citado parque (SUNP-PG), otras son clasificadas como SUNP de protección por constituir un pasillo ecológico (SUNP-PE) y las restantes como SUNP de protección de su valor ecológico y paisajístico (SUNP-EP). En la propia fotografía realizada desde satélite y adjuntada al informe del perito insaculado (arquitecto), se observa que los terrenos de la actora afectados por la revisión del plan objeto de autos se encuentran fuera del



casco urbano de Móstoles y más allá de la carretera nacional N-V, concretamente en la cuenca del Arroyo del Soto que desemboca en el río Guadarrama, situándose al noroeste de la urbanización Parque Coimbra y la Colonia Guadarrama; quedando, en dirección noreste-suroeste desde el casco antiguo de Móstoles, la cuenca del Arroyo de la Reguera. El citado pasillo ecológico se sitúa en esa zona del noroeste de Móstoles y se dirige hacia el sureste atravesando la N-V y formando una barrera de separación entre el casco urbano originario y el Parque Coimbra y la Colonia Guadarrama, que son núcleos urbanos consolidados y surgidos más allá de ese primigenio (color verde semi oscuro en el segundo mapa del informe del perito de parte).

Pues bien, en la propia Memoria de la revisión, en su página 117, se justifica el régimen de usos del suelo urbanizable de protección con base a las determinaciones del Informe Definitivo de Análisis Ambiental y la respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Móstoles a la Dirección General de Evaluación Ambiental . A continuación, se indica que se consideran como SUNP, en primer lugar los terrenos inmersos en el citado parque regional. Con respecto a los SUNP cuya finalidad es proteger dicho parque del Guadarrama (SUNP-PG), en la página 119 de la memoria del PGOU de Móstoles se indica, con relación al régimen de usos del suelo no urbanizable de protección que "...la revisión del Plan General ajusta la protección del Parque Guadarrama al ámbito fijado en la Ley 20/1999 y añade, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección General del Medio Natural, una franja de 100 m. en todo su entorno, 50 m. de los cuales se clasifican como Suelo Protegido y 50 m como zona verde de protección en Suelo Urbanizable, no computable a efectos de cumplimiento de estándares de redes públicas. Además, califica como zona verde de Sistema General todos los suelos colindantes con este borde de protección. Aunque el límite de suelo protegido no coincide con el del Plan General de 2000 en una pequeña zona colindante por Parque Coimbra el ajuste se



Madrid

debe a la adaptación de la protección al borde del Parque Regional y la superficie protegida es mucho mayor en este Plan General...”.

Por lo tanto, en este caso enjuiciado la clasificación de los terrenos de la actora colindantes con el referido parque regional (y que lo son necesariamente porque parte de la finca La Peñaca se encuentra inmersa en el parque) como SUNP-PG viene motivada de forma suficiente en la revisión del plan recurrida .

También en la citada Memoria se justifica la clasificación como SUNP de los terrenos que tienen un valor ecológico y paisajístico por constituir la base estructural de la llamada llanura cerealista, constituyendo las franjas que se encuentran en ese segundo mapa del perito de parte coloreadas en verde claro y atravesando el pasillo ecológico desde el SUNP-PG hacia la carretera N-V. Dentro de dichas franjas se sitúan algunos terrenos de la actora(delimitados en línea negra) .

Los últimos terrenos propiedad de la actora descritos en dicho segundo mapa (siempre delimitados con una línea negra) son los que quedan incluidos en el pasillo ecológico (verde semi oscuro). En tal sentido la Memoria señala que también se clasifican como SUNP los suelos que constituyen un pasillo ecológico de conexión entre El Arroyo del Soto y el de la Reguera (folio 117).

En cualquier caso, la clasificación como suelo no urbanizable protegido de todos los terrenos propiedad de la actora lo impone un informe vinculante como es el definitivo de Análisis Ambiental (de 23 de enero de 2008), a tenor de lo dispuesto por el artículo 20.7 de la Ley 2/2002, Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, que dispone con claridad : “ Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de esta Ley, el Informe de Análisis Ambiental favorable será un requisito previo e indispensable para la aprobación del plan o programa y su contenido será vinculante por lo que las condiciones contenidas en dicho informe deberán incluirse expresamente en el plan o programa antes de su aprobación.”.



También se ha de destacar que cuando se aprueba definitivamente el plan ya había entrado en vigor la Ley del Suelo 8/2007, que incorpora al urbanismo y a la ordenación territorial el principio de desarrollo sostenible.

En consecuencia, la opción por esa clasificación de los terrenos de la actora tiene, contrariamente a lo alegado por el recurrente, un claro apoyo legal. En primer lugar, se ha de destacar que la decisión del planificador, de acuerdo con un informe vinculante, de optar por esa dicha clasificación del suelo de la franja de la finca de la actora colindante con el citado parque regional, y no por acudir a los estándares urbanísticos (art. 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de Madrid-LSM-), se encuentra dentro de la discrecionalidad de la que goza dicho órgano, siempre que respete los criterios de motivación que el artículo 16 de la LSM exige para efectuar esa específica clasificación de suelo. Este último precepto establece en su apartado 1.a) que "Tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes: a) Que deban incluirse en esta clase de suelo por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con el planeamiento regional territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público".

La defensa a modo de barrera de protección de los valores naturales del entorno del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama, que es lo se pretende con la clasificación de esa franja de 50 metros como suelo no urbanizable de protección, se ajusta a lo establecido por dicho precepto legal. Esta franja de protección ya se preveía como directriz en el Decreto 124/2002 Decreto 124/2002, de 5 de julio, por el que se aprueba la ampliación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno. Así, en el apartado 4.7 de su PROPUESTA DE





INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA se indica textualmente: "La normativa urbanística se orientará a la creación de una franja de protección alrededor del Parque Regional, en la que se localizarán usos no agresivos al espacio protegido. Con este motivo se insiste en la necesidad de aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica sobre los Planes de Ordenación Urbana de los municipios afectados, al menos en el Parque y en sus zonas periféricas".

En este punto se ha de precisar que los anteriores razonamientos expuestos respecto a los terrenos de la actora que la misma no los incluye en su pretensión de que sean clasificados como suelo urbanizable (en el suplico de la demanda sólo se reclama con relación a los terrenos que forman parte del pasillo ecológico), tienen su razón de ser, aparte de que en el informe pericial de parte sí se recogen expresamente (planos), en lo que a continuación se expondrá con relación a los terrenos que la actora sí reclama que se excluyan como suelo no urbanizable de protección. Y ello porque no se pueden considerar desligados en absoluto estos últimos terrenos de los primeros, pues todos están dentro del marco de esa parte de la cuenca del río Guadarrama, concretamente la situada entre el Arroyo del Soto (al noreste del Parque Coimbra y dirigiéndose hacia el suroeste) y el Arroyo de la Reguera (al este del Parque Coimbra y yendo hacia el suroeste); transcurriendo ambos arroyos desde el noreste hacia el suroeste del originario núcleo urbano de Móstoles y desembocando en el río Guadarrama.

En relación a lo alegado por la recurrente de que dicho pasillo ecológico y de infraestructuras supone una transformación que determina que el suelo que lo ocupa se haya de clasificar como suelo urbanizable, esta Sala considera que tal afirmación carece de sustento legal, no apreciándose de una interpretación de los preceptos indicados por dicha parte tal conclusión.

Se ha de recalcar, en primer lugar, que la implantación de ese pasillo por la revisión del plan se encuentra dentro de la función de planeamiento que compete al ayuntamiento



demandado, que además está, se reitera, en este caso vinculado por esos informes medioambientales.

Efectivamente, en los folios 113 y 114 del Informe de Evaluación Ambiental se indica, respecto a los ambientes rurales dominados por los cultivos de cereal en las cercanías del parque regional, que " en lo referente al paisaje, pese a no constituir áreas de elevada calidad visual presentan una elevada fragilidad. Además estas zonas abiertas elevan su valor cuando se sitúan junto al Parque Regional en un territorio, como es el entorno del sur metropolitano, donde cada día se hacen más escasos suelos agrícolas humanizados bien conservados. Este tipo de paisajes llanos con ciertas ondulaciones pero sin grandes elevaciones, prácticamente desarbolados, requieren para ofrecer cierta calidad visual, que su extensión sin alteraciones urbanísticas notables abarque a poder ser toda la cuenca visual, por lo que en realidad y dado que estamos hablando de pequeñas superficies relativas, se requiere la unión de una de estas áreas (Tipos A,B y E) para constituir una unidad paisajista consistente.

Estos terrenos junto a los anteriores pueden facilitar las conexiones naturales entre distintos espacios naturales de interés.

El futuro trazado de la M-60 y el pasillo de infraestructuras eléctricas constituyen, por un lado, una barrera y por otro una franja de protección de las zonas del Parque que debe conseguirse también hacia el sur del Arroyo del Soto".

En la Memoria del Plan, se recoge que en el Informe Ambiental se sugiere que " deben preverse pasillos ecológicos y zonas sin ocupar conforme a lo señalado en el informe previo de análisis ambiental, en el que se hacía referencia a:

- El entorno del Arroyo del Soto
- El Área situada más allá del Soto de la Reguera
- El Área disgregada del núcleo al Sur de la R-5
- El pasillo delimitado para la protección de infraestructuras.

- El entorno del Arroyo de la Peñaca.

Frente a ello, se indica en dicha Memoria (folio 38): “ Se da prioridad al pasillo ecológico de la franja de infraestructuras, remitiendo a los estudios de impacto ambiental específicos el diseño definitivo de las infraestructuras viarias como desvíos eléctricos. En coherencia con lo anterior se excluirá del suelo Urbanizable No Sectorizado el pasillo de infraestructuras hasta el final del término municipal”.

En el propio estudio de incidencia ambiental del plan ahora revisado, concretamente en su Memoria(documento de síntesis), se indica textualmente (folio 11): “ Los objetivos de protección ambiental se han incorporado en el Plan fundamentalmente realizando una clasificación urbanística del territorio de Móstoles ajustada a la capacidad de acogida del mismo, preservando de la urbanización las zonas más valiosas como es la ribera del río Guadarrama (Parque Regional y LIC) y potenciando un sistema de corredores entre el suelo no urbanizable, los espacios libres y las zonas verdes del municipio”. Asimismo, señala: “ Sobre la base de las exigencias de sostenibilidad del desarrollo urbano que implican su compatibilidad con las exigencias medioambientales , el modelo territorial propuesto renuncia a la conformación de un continuo urbano que conecte Parque Coimbra con el núcleo principal de la ciudad. No obstante, el modelo no consagra ni el aislamiento ni el estancamiento de Parque Coimbra, toda vez que, por un lado, prevé un crecimiento de la urbanización hacia el NE, hasta la futura M-60, entre la A-5 y el Parque Regional y, por otro, diseña una conexión viaria con el casco alternativa a la citada autovía estatal. Entre esta expansión y el núcleo principal de la ciudad queda un área que se reserva para una actuación a nivel supramunicipal que incardine a Móstoles en la red logística regional. La ejecución de la M-60 queda sometida a la programación del Ministerio de Fomento “ (folio 12) .También en el folio 21 de la citada Memoria del estudio de incidencia ambiental se recoge que, a efectos de recuperar, mantener y potenciar los valores que justifican su protección, se contiene como categoría de suelo no

urbanizable de protección el de protección de la futura M-60, que se convierte en el pasillo ecológico y de infraestructuras.

Una visión de los planos arriba mencionados y de las propias fotografías (MAP) de estos informes, se desprende que el referido pasillo ecológico tiene como clara finalidad evitar que los dos núcleos urbanos de Móstoles se junten en una zona por donde transcurren esos arroyos que forman parte de la cuenca del río Guadarrama y de su entorno natural. Ello es acorde con ese principio que ha de regir la actividad urbanística del desarrollo sostenible establecido por la indicada Ley 8/2007. En la propia Memoria del Plan (donde se abandona ya la idea de planes anteriores de hacer unir el casco de Móstoles con el ya núcleo urbano del Parque Coimbra) se indica la importancia del pasillo ecológico para la conexión de los arroyos de El Soto (dirección noreste-sureste, hasta la desembocadura con el río Guadarrama, partiendo del núcleo urbano originario) y La Reguera (dirección noreste-suroeste, luego desembocando en el río Guadarrama en término de Arroyomolinos) y la inexistencia del compromiso formal de para la ejecución de la M-60, aconsejan una clasificación como suelo no urbanizable de protección específica de pasillo ecológico y de infraestructuras (folio 117) .

En resumidas cuentas, la previsión de dicho pasillo tiene como finalidad esa primordial de carácter ecológico expuesta, y la posibilidad de que por el mismo puedan soterrarse las líneas eléctricas no puede considerarse como una obra de transformación y constitución de una red general que crea ciudad y que ampararía la posibilidad de clasificar el suelo como urbanizable (lo cual sí constituye una potestad discrecional), pero que no es el caso de autos. Como bien apunta el ayuntamiento demandado, lo que se pretende con ese desvío y soterramiento de las líneas eléctricas, sobre todo las de transporte, es que no pasen por zonas pobladas por el perjuicio para la población que las mismas podrían causar.

En cualquier caso, y con independencia de que en este caso se han acreditado los requisitos legales para clasificar esos terrenos de la actora ubicados en el pasillo ecológico como SNUP-

PE, lo cierto es que, como arriba se adelantó, existe la voluntad clara del Ayuntamiento de Móstoles de evitar el desarrollo urbano entre el núcleo originario y el Parque Coimbra en los términos expuestos; margen de apreciación que es reconocido por la Jurisprudencia (SSTS de 7 de junio de 2010, rec.3953/06 y 12 de febrero de 2010, rec. 2098/06)

Finalmente, se ha de rechazar la apreciación del perito insaculado de que la clasificación de los terrenos de la actora que realiza el acto recurrido es discriminatoria respecto a terrenos de otros afectados. Y ello porque, desde una perspectiva de la sana crítica, se aprecia que el perito no ha tenido en cuenta el dato crucial de que casi la mitad de esa finca de la actora está inmersa en el parque regional, otra gran parte está declarada bien de interés cultural (BIC), un resto más pequeño está dentro de la zona de protección del parque y necesariamente ha de ser clasificada, según el informe medioambiental referido, como SUNP, y el resto que se encuentra en el pasillo ecológico no está vinculado a ningún desarrollo urbano y además está cerca del parque regional y de uno de esos arroyos. Tampoco el citado técnico refiere los elementos de identidad entre los casos a comparar, requisito este esencial para poder concluir que existe la discriminación alegada. Igual suerte desestimatoria han de correr las alegaciones de la actora sobre la privación del derecho a la equidistribución de beneficios y cargas pues ello es ajeno al examen de la legalidad del planeamiento que constituye el único objeto de este recurso, al pertenecer al ámbito de desarrollo y ejecución del plan, momento en que será, en su caso, objeto de examen y análisis.

A la vista de todos los razonamientos expuestos, se ha de desestimar el presente recurso.

QUINTO.- No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación de la recurrente **SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS URBANOS SA,** contra la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de enero de 2009, por el que se aprueba definitivamente la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación de Móstoles (Madrid); sin que proceda expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.